



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1328/2022  
Y SUP-JDC-1329/2022,  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** GUSTAVO ADOLFO  
QUIROGA COSTILLA Y MARÍA  
ASUNCIÓN CAMPOS LEE

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** ANABEL  
GORDILLO ARGÜELLO, MARCO  
VINICIO ORTÍZ ALANÍS Y RENÉ  
SARABIA TRÁNSITO

**COLABORARON:** ALFREDO  
VARGAS MANCERA Y VÍCTOR  
OCTAVIO LUNA ROMO

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Superior por la que se **confirma**, por razones distintas, la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dieciocho de octubre de este año, en el expediente **CNHJ-NL-1319/2022**, en la cual se confirmó, a su vez, la lista de resultados de la elección del Distrito Electoral Federal 10 en el Estado de Nuevo León.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran los expedientes, así como hechos notorios del actual proceso interno del partido político MORENA, se advierte lo siguiente:

### **A. Proceso interno**

- 1 **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- 2 **Lista de resultados y personas electas.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se publicó la lista de los resultados de la elección interna del Distrito Electoral 10, en el Estado de Nuevo León, para la renovación de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y consejeros nacionales, en la cual resultaron electas diez personas<sup>1</sup>.

### **B. Procedimiento sancionador electoral de MORENA**

- 3 **Quejas intrapartidistas.** El veintiocho de agosto posterior, María Asunción Campos Lee y Gustavo Adolfo Quiroga Costilla presentaron, vía correo electrónico, sendas quejas a fin de controvertir la lista de los resultados, por estimar que nueve de las diez personas electas no reunieron el requisito de *elegibilidad* que se contempla en las Bases CUARTA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, de ser militante del partido.
- 4 **Primera resolución intrapartidista.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA confirmó la lista de resultados.

---

<sup>1</sup> Anabel del Roble Alcocer Cruz, Dalia de los Ángeles Gutiérrez Gutiérrez, Erika Moncayo Santacruz, Grecia Benavides Flores (no impugnada), Francisca Elizabeth Banda Garza, Francisco Javier Hernández Ortiz, Mario Alberto Contreras Auces, Raúl Carlos Valle Reyes, Benjamín Torres Castro y Mario Alberto Martínez de Luna



**C. Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (SUP-JDC-1245/2022 y su acumulado).**

- 5 **Demandas.** Inconforme, el veintiocho de septiembre posterior, María Asunción Campos Lee y Gustavo Adolfo Quiroga Costilla presentaron demandas ante la Sala Regional Monterrey, quien las remitió a la Sala Superior de manera electrónica en esa misma fecha.
  
- 6 **Sentencia.** El doce de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior revocó parcialmente la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que la responsable pasó por alto que los requisitos de elegibilidad pueden controvertirse con motivo del acto de calificación de la elección y, que en ese sentido, la responsable debió analizar las pruebas aportadas por la parte actora con las que intentaba demostrar que cuatro de las diez personas electas como congresistas en el distrito referido no eran militantes de MORENA y que pertenecían a otro partido político. Por tanto, se ordenó al órgano de justicia emitir una nueva decisión en la que se estudiara el agravio y las pruebas ofrecidas al respecto.
  
- 7 **Segunda resolución intrapartidista emitida en cumplimiento (acto impugnado).** El dieciocho de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de cumplir lo ordenado por la Sala Superior, emitió una nueva resolución en la cual confirmó la lista de resultados y la elegibilidad de las personas impugnadas, al desestimar los agravios.

**D. Nuevos juicios federales**

- 8 **Demandas.** El veintidós de octubre de dos mil veintidós, María Asunción Campos Lee y Gustavo Adolfo Quiroga Costilla presentaron demandas

de juicios ante la Sala Regional Monterrey en contra de la resolución descrita en el apartado que antecede. Impugnaciones que en su oportunidad fueron remitidas vía electrónica a la Sala Superior.

- 9 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1328/2022 y SUP-JDC-1329/2022 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y requirió el trámite respectivo, el cual fue cumplimentado en su momento.
- 10 **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los asuntos, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

- 11 La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en los que se controvierte una resolución partidista que está relacionada con la renovación de la dirigencia nacional de un partido político nacional, competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.



### **III. ACUMULACIÓN**

- 12 En el caso existe conexidad en la causa, porque en ambas demandas se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ-NL-1319/2022, el dieciocho de octubre pasado, por lo que al existir identidad, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1329/2022 al SUP-JDC-1328/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 13 En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

- 14 Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- 15 **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma, porque: **1)** se presentaron por escrito; **2)** consta el nombre y firma de los promoventes; **3)** se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable y **4)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que consideran les causa el acto impugnado.
- 16 **Oportunidad.** Las demandas son oportunas, porque la resolución impugnada se emitió el dieciocho de octubre de dos mil veintidós y fue notificada a la parte actora en la misma fecha, según se advierte de las respectivas constancias de notificación; las cuales surtieron efectos el

día en que se practicaron. En ese sentido, el plazo legal para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de octubre de este año y las demandas se presentaron el día del vencimiento del plazo.

- 17 **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque los accionantes promueven en su calidad de militantes de MORENA y de candidatos en el proceso interno y la resolución que reclaman deriva de dos quejas que presentaron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político.
- 18 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

## **V. ESTUDIO**

### **A. Contexto de la controversia**

- 19 La **controversia** surge a partir de la publicación de la lista de resultados de la elección interna de MORENA, del Distrito Electoral 10, en el Estado de Nuevo León, en la cual resultaron electas Anabel del Roble Alcocer Cruz, Dalia de los Ángeles Gutiérrez Gutiérrez, Erika Moncayo Santacruz, Grecia Benavides Flores (no impugnada), Francisca Elizabeth Banda Garza, Francisco Javier Hernández Ortiz, Mario Alberto Contreras Auces, Raúl Carlos Valle Reyes, Benjamín Torres Castro y Mario Alberto Martínez de Luna al cargo de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y consejeros nacionales.
- 20 Los ahora actores impugnaron a nueve personas electas, al afirmar que no son militantes de MORENA y que, por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones debió declararlas inelegibles, ya que no se encontraban inscritas en el padrón nacional de militantes de MORENA, e incluso, cuatro personas militaban en otro partido político.



- 21 En una primera resolución<sup>2</sup>, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **confirmó** el listado con los resultados y a las personas electas, fundamentalmente, porque consideró que la elegibilidad había quedado firme desde el registro.<sup>3</sup>
- 22 Resolución que fue controvertida en los **SUP-JDC-1245/2022** y acumulado. La Sala Superior **revocó parcialmente** esa determinación, al considerar que los requisitos de elegibilidad también pueden impugnarse cuando se da la calificación de la elección.
- 23 Por otra parte, en cuanto los motivos de disenso relacionados con desvirtuar el requisito de elegibilidad de nueve de las personas electas por no contar con militancia, la Sala Superior consideró ineficaces los agravios respecto a cinco personas (Dalia de los Ángeles Gutiérrez Gutiérrez, Francisca Elizabeth Banda Garza, Mario Alberto Contreras Auces, Benjamín Torres Castro y Mario Alberto Martínez de Luna), porque además de que no se controvirtieron eficazmente las consideraciones de la comisión responsable, la parte actora no aportó elementos probatorios para desvirtuar su calidad de militantes, sino se limitó a realizar afirmaciones genéricas. Por lo tanto, esas consideraciones quedaron incólumes.

---

<sup>2</sup> Resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós.

<sup>3</sup> Las razones principales de la resolución partidista, fueron:

**a)** Lo alegado respecto a la verificación de perfiles (en concreto de la calidad de militancia) resultaba extemporáneo, porque debió impugnarse en el momento del registro respectivo.

**b)** Conforme a lo resuelto en los juicios SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-601/2022, el padrón de militantes de MORENA no era confiable y debía actualizarse, y de manera extraordinaria, la militancia se acreditaría con una constancia de afiliación que fuese validada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**c)** El acuerdo de aprobación de la constancia de afiliación en el caso concreto había adquirido firmeza.

**d)** Finalmente, respecto a los argumentos relativos a que cuatro de las diez candidaturas seleccionadas en la asamblea distrital 10, en Nuevo León, eran militantes de otros partidos políticos, los consideró infundados, dado que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó sus perfiles al momento de tenerlos como candidatos seleccionados, por lo que se consideró que cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

- 24 En cambio, **de las cuatro personas restantes** (Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes), se estimó que la responsable dejó de analizar los argumentos y las pruebas aportadas por la parte actora con las que intentaba demostrar que no son militantes de MORENA, al pertenecer a otros partidos políticos. En consecuencia, se ordenó a la responsable emitir una nueva resolución en la que analizara la inelegibilidad planteada conforme a las pruebas aportadas.

### **B. Resolución impugnada en este asunto**

- 25 A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió una nueva resolución, en la que **confirmó** la lista de resultados de la elección interna del Distrito 10, en Nuevo León.
- 26 En primer término, la responsable precisó que lo resuelto respecto a la elegibilidad de cinco personas (Dalia de los Ángeles Gutiérrez Gutiérrez, Francisca Elizabeth Banda Garza, Mario Alberto Contreras Auces, Benjamín Torres Castro y Mario Alberto Martínez de Luna) había quedado firme en el juicio SUP-JDC-1245/2022 y acumulado.
- 27 Luego, el órgano responsable desestimó el agravio relacionado con la inelegibilidad de las otras cuatro personas (Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes) por militar en otros partidos políticos.
- 28 Esto, al considerar que las pruebas consistentes en las capturas de pantalla insertas en la demanda resultaban insuficientes para acreditar el dicho de la parte accionante, por ser pruebas técnicas en términos de la jurisprudencia 4/2014; y que los *enlaces de internet – padrones de militantes-* relacionados con dichas capturas de pantalla eran medios no previstos en el catálogo de pruebas permitidas en términos del artículo



55 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que existía imposibilidad jurídica para su valoración.

- 29 Adicionalmente, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones, en su informe, había manifestado que las personas impugnadas sí habían cumplido con los requisitos de elegibilidad al tener acreditada la militancia de MORENA.
- 30 Precisó que, además, Anabel del Roble Alcocer Cruz, al contestar la queja en calidad de tercera interesada, señaló que sí estaba afiliada como *protagonista del cambio verdadero* desde el pasado proceso electoral a la gubernatura del Estado de Nuevo León, lo que acreditaba con el “comprobante de búsqueda” emitido por el Instituto Nacional Electoral del padrón depurado.
- 31 Por lo que, la responsable concluyó que no existe medio probatorio que genere convicción sobre la supuesta pertenencia de las personas electas a partidos políticos diversos a MORENA.

### **C. Pretensión y agravios**

- 32 La parte actora pretende que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada. Para ello, realiza los siguientes planteamientos:
- 33 i) La responsable deja de verificar y valorar los enlaces electrónicos que ofreció la parte actora, al estimar indebidamente que no están contempladas en el catálogo de pruebas previsto en el artículo 55 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cuando debió considerarlas como *documentales públicas* al ser plataformas de información pública, aun cuando se ofrecieron como pruebas técnicas.

- 34 **ii)** La responsable es incongruente, porque valora los enlaces electrónicos ofrecidos por la Comisión de Elecciones y les otorga la calidad de documentales públicas con valor pleno, pero no valora los ofrecidos por la parte actora.
- 35 **iii)** Los efectos de la sentencia del juicio SUP-JDC-1245/2022 y acumulado eran únicamente para dar respuesta de manera integral y exhaustiva a los agravios y se valoraran las pruebas aportadas por la actora, lo que no hizo, en cambio, valoró las ofrecidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA o los escritos de terceros interesados.
- 36 **iv)** El órgano responsable omitió dar vista a la parte actora con las contestaciones que realizaron los terceros interesados Francisco Elizabeth Banda Garza y Anabel del Roble Alcocer Cruz durante el desahogo del procedimiento, dejándolo sin posibilidad de manifestar su inconformidad y ello trascendió al fallo, pues la responsable otorgó mayor valor a las pruebas que aportaron respecto a las ofrecidas por la parte actora.

#### **D. Materia a resolver**

- 37 De la lectura integral de la demanda, esta Sala Superior advierte planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida en el SUP-JDC-1245/2022 y acumulado, así como argumentos dirigidos a combatir por vicios propios la resolución controvertida.
- 38 Los argumentos de incumplimiento de la sentencia anterior son aquellos en los que la actora señala que el órgano responsable incumplió con aquel fallo, porque a partir de una interpretación indebida del reglamento interno, dejó de valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora, con las cuales se acredita que las cuatro personas impugnadas son inelegibles, al ser militantes de un partido distinto a MORENA y, en cambio, de



manera ilegal valora las pruebas ofrecidas por la responsable y la tercera interesada.

- 39 En ese sentido, en principio, cabría la posibilidad de escindir la demanda para que ello fuera analizado en la vía incidental como incumplimiento de sentencia. Sin embargo, se considera que en el caso concreto resulta más conveniente examinarlos en esta sentencia, a efecto de dar una solución integral a la cuestión efectivamente planteada, como se expone enseguida.
- 40 La escisión procesal consiste en la división o separación de aquellos aspectos de una demanda que no tienen una relación directa o sustancial con la materia principal de un litigio y que, por el contrario, se encuentran relacionadas con otro procedimiento.
- 41 Bajo esta figura, el juzgador puede dividir o separar la materia litigiosa en ciertos casos para que una parte sea analizada en un proceso diverso; sin embargo, esta figura debe usarse prudencialmente con la finalidad de no dividir la continencia de la causa.
- 42 Por otra parte, conforme al principio de concentración del proceso, preferentemente, los argumentos o agravios relacionados con una misma cuestión o con cuestiones íntimamente relacionadas deben analizarse en un mismo procedimiento, con el objeto de que estos puedan ser estudiados de forma integral; y así, emitir una sentencia completa que abarque todos los aspectos litigiosos.
- 43 En el caso, tanto las alegaciones vinculadas con el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1245/2022 y su Acumulado, como los agravios en contra del acto impugnado por vicios propios están vinculados con el ejercicio de valoración de pruebas realizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a saber:

- a) La supuesta omisión de verificación y/o valoración de los enlaces electrónicos que ofreció la parte actora;
- b) La alegada incongruencia al considerar enlaces electrónicos ofrecidos por la Comisión de Elecciones y no valorar los aportados por la actora, además de que eso fue ordenado por la sentencia SUP-JDC-1245/2022 y Acumulado;
- c) La supuesta omisión de la responsable de dar vista a la parte actora con la contestación de los terceros interesados, dejando al actor sin posibilidad de manifestar su inconformidad.

44 En esa lógica, se estima que, en el caso, **no es viable la escisión** de la demanda, porque los planteamientos sobre incumplimiento de la sentencia están estrechamente vinculados con los agravios por vicios propios de la resolución impugnada, por lo que, a fin de dar una solución conjunta y sustancial de la controversia y a fin de no dividir la continencia de la causa<sup>4</sup>, deben de atenderse todos los planteamientos vertidos por los accionantes en el presente asunto.

45 Por tanto, se procede a realizar el estudio en estos juicios de la cuestión integral a resolver, consistente en determinar: **i)** si debió darse vista a la parte actora con la contestación de la queja por parte de las personas terceras interesadas; **ii)** si la responsable incumplió con la sentencia de los juicios previos por valorar los argumentos y pruebas presentados por la responsable y la tercera interesada y **iii)** si el órgano partidista responsable incurrió en alguna violación -por incumplimiento a la sentencia previa o como vicio propio del nuevo acto- al valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora, a fin de dar una respuesta al agravio planteado dirigido a demostrar que cuatro personas electas eran inelegibles, al militar en un partido político diverso a MORENA

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 5/2004 de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".



46 Ello, se estudiará en orden diverso atendiendo a la solución del conflicto.

5

## **E. Análisis de los agravios**

### **E.1. Omisión de dar vista a la actora con la contestación de la parte tercera interesada**

47 Resulta inoperante lo alegado por la parte actora en cuanto a este punto, en virtud de que, con independencia de que le pudiera asistir la razón, cuando sostiene que la responsable incurrió en una violación procesal por no haberle dado vista con la contestación que dio a la queja la parte tercera interesada, a ningún fin práctico conduciría reponer el procedimiento para que se subsanara tal irregularidad.

48 Ello es así, porque, como se demostrará en los apartados posteriores de esta sentencia, la parte actora tenía la carga procesal reforzada de acreditar sus afirmaciones en el sentido de que las cuatro personas que impugna son militantes de otros partidos políticos y que por ello eran inelegibles como congresistas de MORENA. Sin embargo, las pruebas que aportó para esos fines son insuficientes.

49 De este modo, aun cuando se concediera a la parte inconforme la oportunidad procesal de objetar y desvirtuar las manifestaciones y pruebas presentadas por la parte tercera interesada al contestar la queja y, a partir de ello, dejaran de considerarse en lo absoluto dichas manifestaciones y pruebas, eso no haría que cambiara la solución del asunto, pues finalmente prevalecerá la consideración de que la parte actora no acredita los hechos en que basó su queja. De ahí la inoperancia de este planteamiento.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**E.2. Incumplimiento de la sentencia previa por tomar en cuenta argumentos y pruebas de las otras partes**

- 50 Los argumentos que se plantean sobre este punto resultan infundados.
- 51 Es cierto que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1245/2022 y SUP-JDC-1246/2022 (acumulados), esta Sala Superior ordenó a la responsable que emitiera una nueva resolución, en la que se ocupara del argumento relativo a que cuatro de las personas impugnadas militan en otros partidos políticos y que valorara las pruebas aportadas por los quejosos a ese respecto.
- 52 Sin embargo, en oposición a lo que señalan los ahora inconformes, ese efecto de la sentencia no puede ser interpretado en el sentido de que la responsable estaba constreñida a valorar solamente sus argumentos y sus pruebas, excluyendo cualquier otro elemento. Por el contrario, en observancia a los principios de igualdad procesal, debido proceso, congruencia y exhaustividad, la responsable estaba obligada a tomar en cuenta todos los argumentos, pruebas y elementos habidos en el expediente para poder resolver lo planteado por la parte quejosa, aunque en la sentencia previa de esta Sala Superior, no se haya establecido un lineamiento expreso en tal sentido.

**E.3. Valoración de las pruebas aportadas por la parte actora**

- 53 De la revisión integral de la queja y la demanda presentadas por la parte actora, se advierte que reclamó la inelegibilidad de cuatro personas (Anabel del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortíz y Raúl Carlos Valle Reyes) que resultaron vencedoras en la asamblea distrital federal 10, en Nuevo León, al afirmar que son militantes de otros partidos políticos y, por tanto, estaban impedidos para acreditar la militancia en MORENA.



- 54 Para demostrar su afirmación y como se señaló en el SUP-JDC-1245/2022 y acumulado, la parte actora aportó los medios de prueba que fueron admitidos por la responsable, entre ellos, el Padrón Nacional de Afiliados de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el enlace: [https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/\\_correspondiente](https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/_correspondiente) a los referidos institutos políticos (*cppp-padron-pri-9sept* y *cppp-padron-pan-9sept*), donde aparecen los nombres de las personas impugnadas<sup>6</sup>.
- 55 En una primera resolución, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA confirmó la elegibilidad de las personas electas, al considerar, en lo que interesa, que la impugnación de elegibilidad era extemporánea, pues la militancia había sido acreditada ante la Comisión Nacional de Elecciones.
- 56 La Sala Superior, en los SUP-JDC-1245/2022 y acumulado, revocó parcialmente la resolución, fundamentalmente, porque la responsable debió estudiar el agravio y las pruebas aportadas por la parte actora con las que intentaba demostrar que cuatro de las personas electas (Anabel

---

<sup>6</sup> En la queja se precisa:

- Padrón Nacional de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León en donde aparece Anabel del Roble Alcocer Cruz registrada desde el 8/29/2011, localizado en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y en el archivo de Excel descargado “*cppp-padron-pri-9sept*” donde aparece su nombre.
- Padrón Nacional de Afiliados del Partido Acción Nacional en Nuevo León en donde aparece Erika Moncayo Santa Cruz registrada desde el 1/29/2014, localizado en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y en el archivo de Excel descargado “*cppp-padron-pan-9sept*” donde aparece su nombre.
- Padrón Nacional de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León en donde aparece Francisco Javier Hernández Ortiz registrado desde el 9/8/2011, localizado en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y en el archivo de Excel descargado “*cppp-padron-pri-9sept*” donde aparece su nombre.
- Padrón Nacional de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León en donde aparece Raúl Carlos Valle Reyes registrado desde el 3/25/2020, localizado en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y en el archivo de Excel descargado “*cppp-padron-pri-9sept*” donde aparece su nombre.
- Padrón Nacional de Afiliados del MORENA en donde consta que no están afiliados a MORENA dichas personas, en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> sección MENÚ: DOCUMENTOS y pestaña “padrón de MORENA” y en el archivo de Excel descargado “ACT-INE-03-03-2020-ACTUALIZADO-AL-17-02-2021”.

del Roble Alcocer Cruz, Erika Moncayo Santacruz, Francisco Javier Hernández Ortiz y Raúl Carlos Valle Reyes), no eran militantes de MORENA, al pertenecer a otros partidos políticos, por lo que ordenó el análisis probatorio correspondiente.

- 57 Ahora, en la resolución que se impugna en este asunto, la Comisión responsable nuevamente confirmó la lista de resultados de la elección interna del Distrito 10, en Nuevo León, desestimando el agravio relacionado a la inelegibilidad de las cuatro personas mencionadas, al considerar que las pruebas consistentes en las capturas de pantalla eran insuficientes por ser pruebas técnicas; mientras que los *enlaces de internet* -padrones de afiliados- eran medios no previstos en el catálogo de pruebas que pueden ofrecerse y admitirse en términos del artículo 55 del Reglamento, por lo que existía imposibilidad jurídica para su valoración.
- 58 La parte actora considera que esa valoración probatoria es ilegal, pues estima, por una parte, que constituye un incumplimiento a la sentencia previa dictada por esta Sala Superior; y, por otra, que los enlaces que aportó sí se encuentran en el catálogo previsto en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues deben considerarse documentales públicas.
- 59 Esta Sala Superior considera que no existe el incumplimiento de sentencia alegado por la parte actora. Lo anterior es así, porque, si bien, como se ha venido precisando, en el fallo previo este órgano jurisdiccional vinculó a la responsable a dictar una nueva resolución en la que analizara el agravio consistente en que cuatro de las personas electas militan en otros partidos políticos y valorara las pruebas aportadas para demostrar ese hecho; lo cierto es que no se fijó algún lineamiento concreto en torno a cómo debía llevarse a cabo la valoración de las pruebas, por lo que la responsable quedó en libertad de actuar conforme a sus atribuciones respecto de ese tópico; y si



decidió desestimar los enlaces electrónicos aportados por estimar que no están previstos en el catálogo de su normativa aplicable, ello no constituye un incumplimiento del fallo anterior, sino que, en su caso, sería un vicio propio del nuevo acto.

60 Ahora, al analizar lo resuelto por la responsable desde esta última perspectiva (como vicio propio del nuevo acto), esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la responsable debió valorar las pruebas que aportó como *documentales públicas*, al tratarse de información pública contenida en los padrones de militantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA.

61 Sin embargo, ello es insuficiente para modificar o revocar el acto impugnado, pues del análisis que realiza este Tribunal a esas pruebas, se concluye que el padrón de militantes publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, que debió perfeccionarse por la parte actora, quien tenía la carga de la prueba reforzada, por lo que, no es idónea para acreditar que las personas cuyos nombres están en ese padrón efectivamente son militantes de determinado partido político, de manera que, es insuficiente para desvirtuar la presunción de no estar afiliado a un partido político diverso a MORENA y la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de cumplir con el requisito de elegibilidad de ser militantes contenido en los artículos 4, 4 Bis, 5, inciso g, de los Estatutos de MORENA, y Base Quinta de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.

62 Enseguida se exponen las razones que sustentan las conclusiones expresadas.

63 El artículo 55 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establece que sólo podrán ser

ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales públicas y privadas, testimonial, confesional, técnica, presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y supervenientes.

- 64 Para ello, se señala que las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la parte oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.
- 65 El artículo 59 del Reglamento señala que se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. Así como *la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada*. En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original.
- 66 Por su parte, el artículo 78 del Reglamento señala que *son pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia*<sup>7</sup>.
- 67 Para su valoración, el artículo 87 del Reglamento establece que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las *reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia*, entre otras. Las *documentales públicas* tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

---

<sup>7</sup> Al respecto, se ha sustentado la Jurisprudencia 36/2014, "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"



- 68 A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que **le asiste la razón** a la parte actora, porque la responsable parte de la premisa inexacta de que la prueba consistente en un *enlace electrónico* no encuadra en alguna de las contempladas en el artículo 55 del Reglamento interno citado.
- 69 La Comisión responsable omitió hacer un análisis integral de la prueba ofrecida por la parte actora, pues debió advertir que el enlace proporcionado era solamente el medio para acceder a la prueba ofrecida realmente, que es el “Padrón Nacional de Afiliados” de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA, la cual es información pública que puede ser consultada en la página web oficial del Instituto Nacional Electoral y, por tanto, debe ser encuadrada como documental pública, al ser emitida por autoridad competente (Instituto Nacional Electoral y alimentada por los propios partidos Políticos) y que consta en una herramienta electrónica autorizada legalmente.
- 70 En efecto, bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, la Comisión de Justicia debió observar que, conforme a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 30 y 32 de la Ley General de Partidos Políticos, 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el padrón de afiliados de los partidos políticos (que está integrado con el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia) constituye información pública que puede ser consultada en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, conforme a los artículos siguientes:  
“**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 6o.-**  
A.

---

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**“Ley General de Partidos Políticos:**

**Artículo 28.**

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y Organismos Públicos Locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

7. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

**Artículo 30.**

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

[...]

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;”

**Artículo 32.**

1. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Capítulo de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia”.

**“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 76.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;”

**“Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 5.**

El Instituto deberá poner a disposición del público y mantener actualizada, sin que medie petición de parte, la información a que se refiere la Ley General de Transparencia y la Ley Federal de Transparencia, a través de su página de internet y en la Plataforma Nacional.”



- 71 El padrón de los militantes de los partidos políticos, por su naturaleza jurídica, debe de estar a disposición del público en la página de internet del Instituto Nacional Electoral y de cada uno de los partidos políticos, de tal manera que constituye un documento emitido por una autoridad competente.
- 72 Lo anterior, porque si bien al momento de la constitución del partido político, corresponde al Instituto Nacional Electoral verificar el número de afiliados y su autenticidad, cuya información asienta en un libro de registro con el padrón de afiliados, y tiene el deber de establecer los mecanismos de consulta respectivos; también lo es que a los partidos políticos les corresponde el mantener actualizados los padrones y asegurarse que esa información pública sea recabada por el Instituto Nacional Electoral, para que publique en su página web oficial el padrón de afiliados, como parte del ejercicio de sus facultades en materia transparencia.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Ley General de Partidos Políticos:**

**Artículo 17.**

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

3. El Instituto llevará un libro de registro de los partidos políticos locales que contendrá, al menos:

[...]

g) Padrón de afiliado.

**Artículo 18.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

**Artículo 42.**

1. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos.

2. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, se procederá conforme al artículo 18 de esta Ley.

- 73 En ese sentido, para la valoración de la prueba, la Comisión responsable debió tomar en cuenta que la información pública contenida en el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, porque no la recaba directamente el Instituto, ya que es deber de los partidos políticos remitir al Instituto la información de los padrones de sus afiliados, a efecto de que se haga pública la información<sup>10</sup>
- 74 De manera que, si los datos de la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral son utilizados para poner a disposición de la ciudadanía la información de los partidos políticos que es considerada pública en términos de la legislación aplicable (lo cual incluye el padrón de afiliados), y existe la presunción legal de que esa información se extrajo de una fuente originaria que no ha sido modificada ni alterada, al contener datos “ciertos”, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones; y formalmente es emitida por una autoridad competente, por lo que, ese medio de convicción debe valorarse como una *documental pública* contenida en una herramienta electrónica.
- 75 De ahí que **le asiste la razón** a la parte actora, porque la responsable debió valorar las pruebas que aportó como *documentales públicas* al tratarse de información pública contenida en los padrones de militantes que se encuentran en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>10</sup> Sirve de criterio orientador el sostenido en la Jurisprudencia 1/2015: “SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.”



- 76 Sin embargo, ello es insuficiente para modificar o revocar la resolución impugnada, en virtud de que la prueba ofrecida por la parte actora, aun cuando se trata de una documental pública, no tiene el alcance de acreditar los hechos en que se basó la queja.
- 77 Al respecto, conviene tener presente que, como se sostuvo en el SUP-JDC-1245/2022 y acumulado, la elegibilidad de una candidatura se verifica y puede controvertirse en dos momentos: **1)** en la etapa de registro o de verificación que realiza la Comisión Nacional de Elecciones, o **2)** cuando se determina que una persona resulta electa.
- 78 De igual forma, se estableció que si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, como sucede en el caso de estudio, **existe una presunción de cumplimiento de los requisitos** correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, **el actor debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.**
- 79 Esto es, en este segundo momento de impugnación, la carga de la prueba reforzada recae en quien afirma no se satisface el requisito de elegibilidad, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes, el carácter de militante partidista del ciudadano o ciudadana. Lo anterior, precisamente porque previamente fue validado por el órgano competente y se presume que cuando solicitaron su registro no estaban afiliados a otro partido.
- 80 En el caso, la parte quejosa sostiene que las cuatro personas impugnadas militan en otros partidos políticos y para demostrarlo aporta las siguientes pruebas que fueron admitidas por la comisión responsable, consistentes en: **a)** el Padrón Nacional de Afiliados de los partidos Revolucionario

Institucional, Acción Nacional y MORENA consultables en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> (cPPP-padron-pri-9sept y cPPP-padron-pan-9sept)<sup>11</sup>; y **b)** tres capturas de pantalla de lo que se refleja en dichos enlaces.

- 81 De la revisión integral de tales pruebas (considerando al padrón como documental pública), esta Sala Superior observa el rubro: “Padrón de Afiliados de Partidos Políticos”, seguido del título “Verificación de padrones de partidos políticos” publicada en la página oficial del Instituto Nacional electoral y la referencia a “Afiliados válidos en 2020”<sup>12</sup>, y los nombres de los partidos políticos, seguidos de un link que indica “Descargar el archivo”, y al darle *click* aparece un documento en *Excel*, en el que, se observa:

---

<sup>11</sup> En la queja se precisa:

- Padrón Nacional de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León en donde aparece Anabel del Roble Alcocer Cruz registrada desde el 8/29/2011, localizado en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y en el archivo de Excel descargado “cPPP-padron-pri-9sept” donde aparece su nombre.
- Padrón Nacional de Afiliados del Partido Acción Nacional en Nuevo León en donde aparece Erika Moncayo Santa Cruz registrada desde el 1/29/2014, localizado en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y en el archivo de Excel descargado “cPPP-padron-pan-9sept” donde aparece su nombre.
- Padrón Nacional de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León en donde aparece Francisco Javier Hernández Ortiz registrado desde el 9/8/2011, localizado en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y en el archivo de Excel descargado “cPPP-padron-pri-9sept” donde aparece su nombre.
- Padrón Nacional de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León en donde aparece Raúl Carlos Valle Reyes registrado desde el 3/25/2020, localizado en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> y en el archivo de Excel descargado “cPPP-padron-pri-9sept” donde aparece su nombre.
- Padrón Nacional de Afiliados del MORENA en donde consta que no están afiliados a MORENA dichas personas, en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> sección MENÚ: DOCUMENTOS y pestaña “padrón de MORENA” y en el archivo de Excel descargado “ACT-INE-03-03-2020-ACTUALIZADO-AL-17-02-2021”.

<sup>12</sup> Los Partidos Políticos Nacionales, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, art.10, numeral 2, inciso b); art. 25, numeral 1, inciso c) y art. 94, numeral 1, inciso d), señala que para conservar su registro, tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente, es decir:

3,000 en al menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

Partido Político 0.26%= 233,945



**Partido Acción Nacional**

Entidad	Nombre	Fecha de afiliación
NUEVO LEON	MONCAYO SANTACRUZ ERIKA	1/28/03

**Partido Revolucionario Institucional**

Entidad	Nombre	Fecha de afiliación
NUEVO LEON	ALCOCER CRUZ ANABEL DEL ROBLE	8/29/11
NUEVO LEON	HERNANDEZ ORTIZ FRANCISCO JAVIER	9/8/11
NUEVO LEON	VALLE REYES RAUL CARLOS	3/25/20

- 82 Cabe señalar que, la información señalada en los cuadros insertos corresponde a las tres capturas de pantalla aportadas en la queja primigenia.
- 83 Ahora, los padrones de afiliados son documentales públicas, que valoradas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 87, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de MORENA, merecen valor probatorio pleno para acreditar la fecha en que tres personas impugnadas se afiliaron al Partido Revolucionario Institucional y una persona al Partido Acción Nacional, así como que dicha afiliación seguía dada de alta en el padrón como válida en el año dos mil veinte.
- 84 Sin embargo, esas documentales no tienen el alcance de acreditar que a la fecha en que se registraron al proceso interno de MORENA, iniciado el dieciséis de junio de dos mil veintidós, las cuatro personas impugnadas continuaban militando en los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
- 85 De manera que, el hecho de que las personas aparezcan inscritas en el padrón de afiliados de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el año dos mil veinte y se conozca la fecha en que se afiliaron no es suficiente para desvirtuar o restar autenticidad o veracidad a la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones que

tuvo por acreditada la militancia de dichas personas a MORENA al momento del registro de la candidatura, de ahí que no sea idónea para destruir la presunción de que al momento de registro de la candidatura estaban afiliados a otro partido político.

- 86 Lo anterior, porque, como se ha visto, en todo caso, los padrones de afiliados demostrarían que, en algún momento, las cuatro personas cuestionadas estuvieron afiliadas a otros partidos políticos y que esas afiliaciones estaban vigentes en dos mil veinte. Empero, lo que debía demostrar la parte quejosa es que las personas que impugna estaban afiliadas a otros partidos políticos en junio de dos mil veintidós, cuando inició el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA, lo que no se acredita con los referidos padrones.
- 87 Además, debe tenerse presente que el padrón de militantes que se publica en la página oficial del Instituto Nacional Electoral es una fuente indirecta, y toda vez que la impugnación de inelegibilidad se realiza una vez que la persona es electa, correspondía a la parte quejosa, perfeccionar la prueba con elementos fehacientes y contundentes que permitieran constatar la autenticidad de la información contenida en el mencionado padrón de militantes, como puede ser la existencia del formato o escrito por medio del cual las personas solicitaron su afiliación, la falta de escrito de renuncia al partido político, la certificación de que a la fecha en que se llevó a cabo el registro de la candidatura estaba afiliado a otro partido político, o algún otro elemento de convicción del que fuera posible corroborar que las personas no debían contar la militancia de MORENA ni ser electa como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y consejeros nacionales.
- 88 Sumado a lo expuesto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que, además del padrón de afiliados de los partidos políticos con las características previamente descritas, en la misma página web oficial del Instituto Nacional Electoral (<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos->



políticos-nacionales/padron-afiliados/) existe otra opción para verificar si alguna persona se encuentra afiliada a algún partido político.

- 89 En efecto, en dicha página electrónica, debajo de los nombres de los partidos políticos, aparece el siguiente *link* “¿Estás afiliado a algún Partido Político? ¡Verifícalo!”. Al ingresar a dicho link, se direcciona al consultante a la opción “Afiliados a Partidos Políticos Nacionales y Locales”, en el aparece “Fecha de última actualización: 03 de Enero de 2022” y el siguiente subtítulo: “Consulta los padrones de afiliados actualizados de los Partidos Políticos” seguido de un *link* “Consultar”, en el que al ingresar redirecciona a “DESCARGA DE PADRONES DE MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS”, con la leyenda “información actualizada:[...]” y aparece la fecha del día (en que se consulta) y una hora de corte; luego se selecciona el ámbito: nacional, se marca la casilla del partido político respectivo (por ejemplo, PRI, PAN) y la entidad federativa que corresponda (por ejemplo, Nuevo León) y se descargan archivos de *Excel*.
- 90 La ponencia instructora llevó a cabo el procedimiento descrito y al hacer la revisión y búsqueda, advirtió que no aparecen los nombres de las cuatro personas impugnadas, tal como se advierte de la certificación respectiva que obra agregada en autos.
- 91 Derivado de ello, es notorio que la sola circunstancia de que las personas cuestionadas aparezcan en el padrón de militantes que ofreció la parte actora como prueba de su parte, es insuficiente para tener por demostrados los hechos en que se sustentó la queja.
- 92 En ese sentido, toda vez que la parte quejosa no aportó mayores elementos para perfeccionar la prueba dirigida a demostrar que las personas impugnadas estaban afiliadas a un partido político diverso al momento de solicitar su registro al proceso interno de MORENA, y existen elementos de los cuales se advierte que, a la fecha en que se

revisa el portal por esta Sala Superior, las personas impugnadas no aparecen en el padrón de afiliados, es claro, que la parte quejosa incumplió con su carga de destruir la presunción de que dichas personas no estaban afiliadas a un partido político diverso de MORENA ni desvirtúa la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones que tuvo por satisfecho el requisito de contar con militancia de MORENA.

- 93 Por tanto, este Tribunal concluye que con el solo hecho de aparecer en el padrón de militantes publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral no es idóneo para acreditar que una persona cuyo nombre está en ese padrón efectivamente es militante de determinado partido político, de manera que, es insuficiente para desvirtuar la presunción de no ser militante de otro partido y la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de cumplir con el requisito de elegibilidad de ser militantes contenido en los artículos 4, 4 Bis, 5, inciso g, de los Estatutos de MORENA, y Base Quinta de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. De ahí lo infundado del agravio.
- 94 Por tanto, esta Sala Superior considera que lo procedente es **confirmar**, por razones distintas, la resolución controvertida, en la que se confirmó en lo que fue materia de impugnación, la lista de resultados de la elección del Distrito Electoral Federal 10 en el Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto, se aprueban los siguientes

## **VI. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1329/2022 al diverso SUP-JDC-1328/2022, en los términos precisados en esta ejecutoria.



**SEGUNDO.** Se **confirma**, por razones distintas, la resolución impugnada, para los efectos expuestos en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.